

## **Decreto Provincial D Nº 52/1987**

Reglamenta Ley Provincial D Nº 2055

### Título I DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo 1º OBJETIVO - CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD

**Artículo 1º** - Declárase de interés provincial y de cumplimiento prioritario la elaboración, coordinación y ejecución de las políticas provinciales de promoción y asistencia de las personas con discapacidad, que resulten de la aplicación de la Ley Provincial D Nº 2055 y de la presente reglamentación.

**Artículo 2º** - Sin reglamentar.

**Artículo 3º** - Sin reglamentar.

**Artículo 4º** - Sin reglamentar.

**Artículo 5º** - El dictamen que debe realizar el Equipo Interdisciplinario de Profesionales, no sólo contendrá grado, tipo y fecha de origen de la discapacidad, sino también:

1. Directivas para la formación profesional, tratamiento médico y posibilidades de rehabilitación futura.
2. Relación causal de la incapacidad con un accidente de trabajo, con una enfermedad de origen ocupacional, o con otras clases de enfermedades crónicas.
3. Necesidad de llevar acompañante en sus traslados.

#### Capítulo 2º SERVICIOS DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN, ÓRGANO DE APLICACIÓN

**Artículo 6º** - Sin reglamentar.

**Artículo 7º** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad estará integrado por un Presidente y diez (10) Consejeros, tendrá autonomía funcional y administrativa. El cargo de Presidente del Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad será desempeñado por un funcionario con rango equivalente a Director General y designado por el Gobernador de la Provincia. Se requerirá como mínimo poseer título profesional afín a la problemática de las personas con discapacidad y/o poseer antecedentes relevantes en el área específica. Los Consejeros serán idóneos en la problemática de las personas con discapacidad y designados en la siguiente forma:

- a) Cinco (5) Consejeros en representación del Poder Ejecutivo Provincial, designados por el Gobernador y a propuesta de los titulares de las áreas pertenecientes a Salud, Educación, Trabajo, Obras y Servicios Públicos y Familia, con responsabilidad directa y/o competencia en la temática;
- b) Cinco (5) Consejeros delegados por entidades representativas de las personas con discapacidad. Uno (1) por cada una de las siguientes zonas de la Provincia: Alto Valle, Atlántica, Andina, Valle Medio y Línea Sur.

Los delegados serán elegidos por asamblea general de las entidades representativas de la persona con discapacidad, que se encuentran inscriptas en el registro a que se refiere el artículo 8º, inciso g) de la Ley Provincial D N° 2055, que funcionan dentro del ámbito de cada Zona Geográfica; adoptando su decisión por simple mayoría.

Los integrantes del Consejo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos en períodos sucesivos salvo el caso del Presidente. El ejercicio de sus funciones será compatible con el desempeño de otros cargos públicos o privados, a excepción del Presidente.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada dos (2) meses y asimismo convocará a extraordinarias en cualquier momento a solicitud del Presidente o de cuatro cualquiera de sus miembros.

De toda reunión se labrará acta que será ratificada por todos los miembros presentes. Los entes representados podrán proponer Consejeros suplentes que reemplazarán automáticamente a los titulares en caso de ausencia. El Consejo sesionará con la mitad más uno de sus miembros como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los votos de los miembros presentes, salvo expresa disposición en contrario, contenida en el reglamento de funcionamiento del Consejo, en caso de empate decidirá el Presidente. Dentro del Consejo funcionará un Equipo Interdisciplinario con técnicos de los organismos que lo integran para el tratamiento específico de los casos que se plantean. El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad tendrá sede coincidente con la del Poder Ejecutivo Provincial y contará con recursos propios para su funcionamiento administrativo, que estarán constituidos por un aporte del Poder Ejecutivo Provincial que se fijará anualmente en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 8º** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 8º, dictará su propio reglamento interno. El Consejo contará con una dotación administrativa mínima y una dotación técnica aportada por los Organismos que lo integran y cuya dedicación en tiempo y forma será acordada y establecida en dicho reglamento.

## Título II DISPOSICIONES ESPECIALES

### Capítulo 1º REHABILITACIÓN INTEGRAL

**Artículo 9º** - La rehabilitación integral comprende la rehabilitación médico-asistencial, psicológico-social, educativa, recreativa, deportiva y laboral y consistirá en la restauración de la eficiencia de las personas afectadas por trastornos en sus funciones, con el objeto de integrarlas en una activa participación en la vida profesional y social.

Se tratará de integrar a las personas con discapacidad en la sociedad, contribuyendo a adaptarse a las exigencias normales de la vida de familia, así como a su entorno social y profesional (artículo 6º, inciso a) Ley Provincial D N° 2055).

**Artículo 10** - Sin reglamentar.

**Artículo 11** - Sin reglamentar.

**Artículo 12** - Sin reglamentar.

**Artículo 13** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad:

1. Coordinará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de Centros e Instituciones de rehabilitación y recuperación.
2. Coordinará la integración de equipos móviles que deben ser interdisciplinarios con especialistas por cada discapacidad que se trasladarán a distintas regiones de la Provincia para la atención de las mismas con participación de Salud, Educación y los Municipios, recursos de la comunidad y otros efectores que puedan convocarse.

**Artículo 14** - Sin reglamentar.

**Artículo 15** - Sin reglamentar.

**Artículo 16** - Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley, el Estado proveerá la información necesaria para la completa concientización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolares y profesionales, con el objeto de que ésta en su conjunto, colabore con el reconocimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad para su total integración, comprometiendo a los medios de información pública, comisiones vecinales y grupos de base que funcionen en la comunidad en ese sentido.

## Capítulo 2º TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**Artículo 17** - Entiéndase por formación profesional al conjunto de actividades que tienden especialmente a permitir la adquisición de los conocimientos necesarios para desempeñarse en determinada profesión o en un grupo de profesionales conexas, en cualquier rama de la actividad económica, según su capacidad residual y la potencial mediante rehabilitación.

La capacitación deberá comprender:

1. Formación básica inicial para las personas con discapacidad sin actividad laboral anterior a su discapacidad.
2. Readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la discapacidad.
3. Reeducación profesional para las personas con discapacidad que no pueden reintegrarse a su actividad laboral anterior.

**Artículo 18** - La Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, tendrá a su cargo el control y supervisión del cumplimiento de las normas laborales, con el fin de lograr la inserción de las personas con discapacidad en los mercados de trabajo, sin ningún tipo de discriminación. Las personas con discapacidad sin actividad laboral podrán inscribirse en el servicio de empleo implementado por la Secretaría de Trabajo.

**Artículo 19** - Ante la certificación de idoneidad en las funciones correspondientes, expedida por el Equipo Interdisciplinario de Profesionales, las personas con discapacidad podrán participar de cualquier concurso de ingreso a la Administración Pública Provincial o Municipal.

La Secretaría de Trabajo supervisará los concursos, para el logro del objetivo principal de la Ley Provincial D N° 2055, que es la no discriminación por la condición de tal.

**Artículo 20** - Sin reglamentar.

**Artículo 21** - Sin reglamentar.

**Artículo 22** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad podrá proponer las posibles formas de reconocer beneficios a las empresas privadas que se encuadren en los términos del artículo 22 de la Ley.

**Artículo 23** - Los Talleres Polivalentes deberán constituirse bajo la forma de asociaciones reconocidas oficialmente como tales, cuya finalidad sea:

- a) La ubicación laboral a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado de personas que por su discapacidad funcional transitoria, puedan incorporarse al mercado competitivo laboral.
- b) La ubicación laboral a través de actividades de adaptación laboral en un ambiente controlado de personas que por su discapacidad permanente no puedan desarrollar su actividad en tareas laborales competitivas; pero preparados en el trabajo puedan producir bienes y/o servicios integrando la planta permanente del taller.

Los Talleres Polivalentes recibirán apoyo técnico y económico según programas de capacitación y asistencia financiera que el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad determine.

**Artículo 24** - Sin reglamentar.

**Artículo 25** - Sin reglamentar.

**Artículo 26** - Sin reglamentar.

**Artículo 27**- Sin reglamentar.

**Artículo 28** - Sin reglamentar.

### Capítulo 3º SEGURIDAD SOCIAL

**Artículo 29** - Sin reglamentar.

**Artículo 30** - Sin reglamentar.

### Capítulo 4º EDUCACIÓN

**Artículo 31** - Los Equipos Interdisciplinarios orientarán el sistema de inserción de las personas con discapacidad en cualquier nivel y modalidad del servicio educativo que se preste, debiéndose incorporar en las reglamentaciones de los diversos servicios educativos (nivel inicial primario, medio, superior, SEPALO y otros servicios que pudieran crearse), la explícita referencia sobre la reincorporación de las personas con discapacidad en su ámbito, con el apoyo y asesoramiento de los grupos interdisciplinarios del sistema.

La reglamentación de los distintos niveles del sistema educativo se elaborará teniendo en cuenta la Ley Provincial D Nº 2055, a efectos de contemplar la situación de las personas con discapacidad en todos los aspectos.

**Artículo 32** - Los Equipos Técnicos de Apoyo Pedagógico (E.T.A.P.), conjuntamente con los Equipos Técnicos de las Escuelas Especiales, en estricto acuerdo con el Órgano de Aplicación de esta Ley, serán los encargados de elaborar un marco teórico, criterios y variables a tener en cuenta en la decisión de derivar alumnos de Educación común a Educación Especial y viceversa, asegurando el intercambio entre una y otra modalidad.

**Artículo 33** - La Educación Especial deberá contemplar la formación del niño y la niña desde su nacimiento y a través de todos los niveles de escolaridad: inicial, primaria y post-primaria. Deberán tenerse en cuenta, para la segura integración de las personas con discapacidad en el sistema escolar, un currículum dinámico que esté de acuerdo a la enseñanza individualizada.

**Artículo 34** - Además de los objetivos establecidos en el artículo 34 de la Ley, la Educación Especial procurará lo siguiente:

- ❖ Reintegrar al medio escolar común a los alumnos que requieran atención educativa especial en forma transitoria.
- ❖ Preparar y apoyar la integración al medio escolar común de los alumnos que por sus deficiencias, demanden entrenamientos específicos para su desenvolvimiento adecuado en el mismo.
- ❖ Lograr formación escolar integral de aquellos alumnos que requieran educación especial durante toda su trayectoria educativa.
- ❖ Coadyuvar en la adaptación de los sujetos que hayan adquirido una discapacidad en la edad adulta.
- ❖ Proporcionar una formación laboral que permita a los sujetos de la educación especial obtener y retener un trabajo acorde con sus aptitudes.
- ❖ Favorecer su integración al medio social.
- ❖ Preparar a la familia y a la comunidad para la aceptación e integración del alumno y el egresado de la educación especial.

**Artículo 35** - Sin reglamentar.

**Artículo 36** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en coordinación con el Consejo Provincial de Educación, asegurarán la formación profesional de las personas con discapacidad y la continuación de la misma en todos sus niveles.

**Artículo 37** - En la formación de docentes de todos los niveles, se deberá prever la capacitación específica para la atención de las personas con discapacidad en el sistema común.

**Artículo 38** - En el marco de la concepción de los Derechos Humanos y de la Educación para la Salud, los lineamientos curriculares de cada nivel del sistema educativo, incorporarán la reflexión y el análisis sobre la temática de la capacidad y la discapacidad. Especialmente en nivel primario: la problemática de las personas con discapacidad en la comunidad. En nivel secundario: responsabilidad de la comunidad en la problemática de las personas con discapacidad. Nivel terciario: formación específica para la atención de las distintas discapacidades y nivel universitario, formación necesaria para desempeñarse con las personas con discapacidad.

## SERVICIOS SOCIALES

**Artículo 39** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, coordinará las acciones con los organismos competentes y otras instituciones tendientes a la prestación de los servicios sociales establecidos en la Ley Provincial D Nº 2055.

**Artículo 40** - Sin reglamentar.

**Artículo 41** - Sin reglamentar.

**Artículo 42** - Sin reglamentar.

**Artículo 43** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad realizará la orientación individual respecto del conocimiento de las prestaciones y servicios al alcance de las personas con discapacidad.

**Artículo 44** - El Equipo Interdisciplinario de Profesionales actuará dictaminando la situación especial del servicio domiciliario el que será implementado a través de los organismos competentes.

**Artículo 45** - Sin reglamentar.

**Artículo 46** - Sin reglamentar.

**Artículo 47** - Sin reglamentar.

**Artículo 48** - Sin reglamentar.

## Capítulo 6º MOVILIDAD Y BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

**Artículo 49** - Reglamentado en el Anexo I del presente Decreto.

El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad en coordinación con la Dirección General de Transporte y Aeronáutica resolverán las cuestiones que sobre el tema se susciten en el ámbito municipal, provincial y nacional celebrando para ello acuerdos y convenios que fueren pertinentes.

**Artículo 50** - Sin reglamentar.

**Artículo 51** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, coordinará con los Organismos competentes del Poder Ejecutivo para establecer los criterios que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo II de la presente reglamentación.

**Artículo 52** - Reglamentado en el Anexo I del presente Decreto.

**Artículo 53** - Reglamentado en el Anexo II del presente Decreto.

**Artículo 54** - Reglamentado en el Anexo II del presente Decreto.

**Artículo 55** - Reglamentado en el Anexo II del presente Decreto.

**Artículo 56** - Sin reglamentar.

**Artículo 57** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad coordinará con los Organismos competentes del Poder Ejecutivo para establecer los criterios que permitan dar cumplimiento a lo establecido el Anexo III de la presente reglamentación.

**Artículo 58** - El Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad participará en la elaboración de planes de créditos, subsidios, exenciones impositivas para los casos previstos en el artículo 58 de la Ley Provincial D N° 2055.

Capítulo 7º  
OTROS DERECHOS

**Artículo 59** - Sin reglamentar.

**Artículo 60** - Sin reglamentar.

**Artículo 61** - Sin reglamentar.

**Artículo 62** - Sin reglamentar.

Capítulo 8º  
ACOMPANAMIENTO DE PERROS GUÍA

**Artículo 63** - Sin reglamentar.

**Artículo 64** - Sin reglamentar.

**Artículo 65-** Sin reglamentar.

**Artículo 66-** Sin reglamentar.

**Artículo 67-** Sin reglamentar.

**Artículo 68-** Sin reglamentar.

**Artículo 69-** Sin reglamentar.

**Artículo 70-** Sin reglamentar.

**Artículo 71-** Sin reglamentar.

**Artículo 72-** Sin reglamentar.

**Artículo 73-** Sin reglamentar.

Título III  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 74-** Sin reglamentar.

**Artículo 75-** Sin reglamentar.

**Artículo 76-** Sin reglamentar.

**Artículo 77-** Sin reglamentar.

**Artículo 78-** Sin reglamentar.

**ANEXO I**

REGLAMENTA: ARTÍCULO 49 y 52 RÉGIMEN DE TRANSPORTE  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



## Capítulo I PASES Y ÓRDENES OFICIALES DE PASAJES

Artículo 1° - Las empresas de transporte terrestre colectivo y ferroviario sometidas a la jurisdicción provincial y municipal deberán con carácter obligatorio transportar gratuitamente a las personas con discapacidad amparadas por la Ley Provincial D N° 2055, por cualquier motivo índole o razón que tiendan a favorecer su plena integración social. El domicilio del beneficiario no será considerado dato vinculante para el traslado.

Artículo 2° - El certificado de discapacidad previsto por la Ley Provincial D N° 2055, será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad Provincial, de corta, media y larga distancia, según lo establece la Ley Provincial D N° 2055

La sola presentación del certificado de discapacidad, emitido por autoridad competente, y juntamente con el Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad o Libreta de Enrolamiento o Cívica, o bien, el Pase para Franquiciados vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en la Ley Provincial D N° 2055.

Artículo 3° - Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería de la prestataria, su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, destino y causa del viaje.

Artículo 4° - La solicitud descripta en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio, estando obligada la transportista a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, indicando fecha y hora en que se lo formula. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente. Para recibir el pasaje solicitado, el requirente deberá entregar el comprobante de recibo del pedido antes mencionado.

Artículo 5° - Cuando la persona con discapacidad sea de otra Provincia y se encontrare transitoriamente dentro de la jurisdicción rionegrina por cualquier índole o razón, las empresas de transporte terrestre de colectivo y ferroviario de corta, media y larga distancia, estarán obligadas a emitir el pasaje rigiéndose por la Ley Nacional N° 25.635 y su Decreto Reglamentario N° 38/04, para ello el particular deberá presentar en la ventanilla de la empresa prestataria: fotocopia autenticada del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, los cuales serán documentos validos para acceder al derecho de gratuidad para viajar.

Artículo 6° - Las empresas de transporte terrestre colectivo y ferroviario prestatarias de servicio de larga, corta y media distancia, no tendrán limitaciones en los cupos a otorgar, por lo tanto están obligadas a garantizar el derecho de transporte gratuito de personas con discapacidad amparadas por la Ley Provincial D N° 2055 y Ley Nacional N° 25.635 con su Decreto Reglamentario N° 38/04, no pudiendo interponer reglamentación interna que lesione el derecho reconocido por la Ley que este Decreto Reglamenta.

Artículo 7° - Las empresas transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transporte durante el viaje de los titulares

de los pases.

Artículo 8° - Las empresas de transporte colectivo y ferroviario deberán poner en conocimiento de los usuarios la publicación de las frecuencias de sus servicios, en lugar accesible, conjuntamente con su traducción al Sistema Braille.

Artículo 9° - Los transportistas que no cumplan con este Decreto serán pasibles de una sanción equivalente a multa por valor de cien (100) a dos mil (2.000) boletos de tarifa mínima de conformidad a lo establecido en el punto 19, capítulo "Otras Infracciones", según Decreto Provincial J N° 110/72.

Artículo 10 - Los transportistas que constaten presuntamente la circulación de un carnet o algún tipo de documentación falsificada deberán comunicar en forma inmediata tal cuestión a la Dirección General de Transporte y Aeronáutica y al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad.

Artículo 11 - Las empresas de transporte deberán garantizar el cumplimiento de condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida y adaptar las unidades para los servicios de corta, media y larga distancia, para el efectivo traslado de las personas con discapacidad beneficiarias del uso gratuito del servicio de transporte terrestre.

## Capítulo II FACILIDADES PARA EL TRANSPORTE

Artículo 12 - En los vehículos automotores afectados al servicio de transporte público de pasajeros, quedarán reservados para el uso prioritario por personas con discapacidad o con desventajas físicas manifiestas, posean o no pase con certificado de discapacidad los dos (2) primeros asientos de la hilera derecha, excepto cuando los pasajes se extiendan con reserva previa de asientos. La prioridad regirá hasta 20 minutos antes del horario para larga distancia.

Artículo 13 - En los vehículos automotores afectados a los servicios de transportes públicos de pasajeros, se colocará en lugar visible una leyenda con letras de dos (2) centímetros de alto como mínimo, que permita la correcta identificación de esos asientos. Estos podrán ser ocupados por otros pasajeros, pero deberán ser cedidos de inmediato cuando ascienda un beneficiario de la reserva, bajo la responsabilidad del personal a cargo del vehículo. Se colocará en lugar visible la siguiente leyenda, con letras de dos (2) centímetros de alto por lo menos: "Esta unidad dispone de dos (2) asientos reservados para uso prioritario por personas con discapacidad. Podrán ser ocupados por otros usuarios, pero deberán ser cedidos de inmediato cuando ascienda algún beneficiario de la reserva, bajo responsabilidad del personal de la empresa. Esta reserva no regirá cuando se extiendan pasajes con ubicación previamente asignada".

Artículo 14 - Las personas con discapacidad o con desventajas físicas o mentales manifiestas, y su acompañante podrán descender por cualquiera de las puertas de los vehículos automotores.

Además, podrán hacerlo en el lugar en que lo soliciten, aún cuando allí no exista parada oficial autorizada, siempre que no implique riesgo físico o violación de las normas de tránsito vigentes.

Artículo 15 - Las personas con discapacidad o con desventajas físicas manifiestas podrán transportar consigo sillas de ruedas y todo otro elemento de ambulación o

requerido por su condición, siempre que se coloquen de forma que no obstruyan los accesos y pasillos de las unidades, ni afecten su evacuación en caso de emergencia, o en general atenten contra la seguridad del servicio; en última instancia su ubicación será dispuesta por el personal a cargo del vehículo o formación.

Artículo 16 - Los beneficios de los artículos 14 y 15, se concederán a las personas allí indicadas, aún cuando no posean pase u orden oficial de pasaje.

### Capítulo III PERROS GUÍAS

Artículo 17 - El animal deberá viajar con bozal y podrá ubicarse en un lugar de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, preferentemente debajo del asiento ocupado por su dueño.

Artículo 18 - En los servicios de transporte público de pasajeros por automotor, admitirá un (1) solo perro guía, por vehículo.

## ANEXO II

### REGLAMENTA: ARTICULO 53 al 55 BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 1º - En toda construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública, que supongan el ingreso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

- a) Todo acceso a edificios públicos, contemplados en el artículo 51 de la Ley Provincial D Nº 2055, deberá permitir el ingreso de personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto, la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90m. en el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal, que permita la apertura sin ofrecer dificultades a la persona con discapacidad, por medio de manijas ubicadas a 0,90m. del piso y contando, además, con una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma de 0,40m de alto, ejecutada en material rígido. Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima 6% y de ancho mínimo de 1,30m. cuando la longitud de la rampa supere los 5,00m. deberán realizarse descansos de 1,80m. de largo mínimo. En la construcción de escaleras se deberá evitar que sobresalga la caja de los peldaños inclinados hacia adentro la contrahuella, la alzada no será mayor, de 17,5cm. y carecerán de nariz sobresaliente.
- b) Deberá preverse, además que los medios de circulación posibiliten un normal desplazamiento de las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas.
  1. Circulaciones verticales. Rampas: Reunirán las mismas características de las rampas exteriores, salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al 11 %. Ascensores para las personas con discapacidad (mínimo uno): Dimensión interior mínima de la cabina 1.10 x 1,40m, pasamanos separados 0,05m de las paredes en los tres lados libres, altura pasamanos 0,75-0,85m.

La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85m recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso, tendrá una tolerancia máxima de 0,02m. La botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por personas con discapacidad visual.

La misma se ubicará a 0,50m de la puerta y 1,20m del nivel piso ascensor. Si el edificio supera las 7 plantas, la botonera se ubicará en forma horizontal.

2. Circulación horizontal: Los pasillos de circulación pública, deberán tener un ancho mínimo de 1,50 m. para permitir el giro completo de la silla de ruedas.

Las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberán tener una luz de 0,85 m mínimo.

### c) Servicios Sanitarios.

1. Todo edificio público que en adelante se construya, contemplado en el artículo 51 de la Ley Provincial D N° 2055, deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de personas con discapacidad, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso terminado con barrarles metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes.

El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que la persona con discapacidad la utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90m del nivel del piso terminado, y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla utilizada por la persona con discapacidad. Sobre el mismo y a una altura de 0,95m del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de 10%.

La grifería indicada será la de tipo cruceta o palanca. Se deberá proveer, la colocación de elementos para colgar ropa o toallas, a 1,20m de altura, y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador a un máximo de 0,60m del nivel del piso terminado.

La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,95m y contará con una manija fija adicional interior para apoyo y empuje ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por la persona con discapacidad cuyo radio de giro es de 1,30m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a la derecha o izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

2. En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, que se construyan o refaccionen, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades que utilicen sillas de ruedas, con la misma especificación que la establecida en el punto 1.

Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla utilizada por la persona con discapacidad.

La altura libre de 0,70 m y la altura del plano superior del mostrador no supera los 0,85 metros.

3. La accesibilidad de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas a edificios que cuenten con facilidades para los mismos como así también los medios de circulación vertical y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para las personas con discapacidades motoras en lugar visible y a 1,20m de altura nivel del piso terminado.
4. Las Municipalidades adaptarán las aceras, calzadas y lugares de recreación para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, debiendo considerarse asimismo, para seguridad de los no-videntes, sistemas especiales de semáforos y aberturas peligrosas.

### BEBEDEROS

Artículo 2º - Los bebederos deberán estar emplazados de tal manera que no signifiquen un obstáculo para las personas con discapacidad que circulen por las áreas donde están ubicados. Pueden estar alojados en nichos accesibles (ancho no menor a 76cm), de tal manera que sobresalgan más allá del plano de la pared donde están amurados.

El borde superior del bebedero no estará a más de 85,5cm. de altura desde el piso con el pico surtidor al frente así como el control del mismo que deberá ser manual y de pie.

Cuando se utilice un enfriador de agua convencional su altura no deberá ser mayor de 91,5cm. Cuando son más altos deben tener un bebedero adicional adosado en uno de sus lados y cuyo borde no sea más alto de 76cm. desde el piso.

### CONTROLES ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS

Artículo 3º - Todos los elementos de control mecánicos y eléctricos, como ser llaves de luces, termostatos, ventilaciones, alarmas, deberán estar instalados a no más de 1,22m de altura. Los toma corrientes no deberán estar a menos de 46cm del nivel del piso y las llaves de luz no se deberán colocar más de dos (2) por caja.

### TELÉFONOS PÚBLICOS

Artículo 4º - Los aparatos telefónicos deberán ser adecuados al uso de las personas con discapacidad, a botonera con altura máxima desde el piso de 1,22m. Deberán estar amurados sin patas o encerrados en nichos, cabinas, etc., que pueda permitir el libre acceso de la persona con discapacidad. Por debajo del aparato telefónico se deberá dejar una luz mínima de 76,5cm de altura contando desde el nivel del piso.

### SEÑALIZACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 5º - Los espacios utilizados por las personas con discapacidad visual deberán ser identificados mediante letras o números en bajo o sobre relieve.

Las placas deberán estar ubicadas sobre la pared junto a la puerta y del lado en que se accione la misma. La placa identificadora se deberá colocar a una altura de 1,40-1,70m. preferentemente 1,50m desde el nivel del piso.

Las puertas de escaleras, las que sirven para escape en caso de incendio, las plataformas de carga y descarga, la sala de máquina y escenarios deberán tener un herraje con una textura especial que alerte especialmente al no-vidente.

## COMEDORES - CAFETERÍAS

Artículo 6º - La mesa del comedor deberá tener un espacio libre por debajo del plano de apoyo de 76,0cm para permitir el ingreso de la silla de ruedas. Si la mesa tiene por debajo del plano superior un borde plano de apoyo, etc., éste deberá estar retirado 30,5cm del borde y a una distancia de 5cm del anterior.

Donde se utilicen mesas fijas se deberá proveer un 2% de estas mesas con las características mencionadas.

En los lugares de autoservicio de agua para beber u otra clase de bebida, deberá ser de un diseño tal que permita poder apoyar el vaso mientras se llena.

## BIBLIOTECAS, LABORATORIOS Y TODO OTRO TIPO DE ESPACIO CON EQUIPAMIENTO FIJO

Artículo 7º - En los espacios con puestos de trabajo o estudio y/o asientos fijos tendrán como mínimo un 2% accesible a las personas con discapacidad en sillas de ruedas (puede ser omitida la silla fija).

En los laboratorios u otras áreas donde se utilicen bancos o mesas de trabajo fijos, los puestos para las personas con discapacidad deberán tener una altura adecuada con una luz libre mínima de 76,0cm. Por debajo del plano mesa no existirá ningún tipo de borde que impida el libre acceso de la silla de ruedas.

Todo tipo de grifo o llave para accionar el agua o gas deberá ser montado lateralmente y su diseño ligeramente más grande que el tamaño común, permitiendo el fácil accionar.

Los pasillos entre mesas o bancos deberán tener un ancho mínimo de 0,92 centímetros.

En las bibliotecas, los pasillos entre los anaqueles para libros deberán tener un mínimo de 1,07m con excepción de los edificios que se remodelen y deban mantener un equipamiento en serie ya existente.

En todos los casos la distancia mínima será de 0,82cm y en las áreas cerradas deberá contarse en los extremos con pasillos de 1,06m de ancho mínimo para permitir un mejor desplazamiento.

Los muebles bibliotecas, estanterías, que son usados por los estudiantes deben tener como mínimo 1,83m de altura y no ser más bajos de 0,23cm sobre el nivel del piso. Alturas recomendables: máxima 0,75cm y mínimo 0,38 centímetros.

Los ficheros y muebles para diccionarios estarán ubicados en bases con altura mínima de 76 centímetros.

Sobre los escritorios para estudio individual un 1% de lo previsto deberá ser accesible para la persona con discapacidad.

## ANEXO III

### REGLAMENTA: ARTÍCULO 57

#### VIVIENDA

Artículo 1º - Para que las viviendas destinadas a familias con algún integrante con discapacidad resulten utilizables por el mismo, su proyecto y construcción contemplará la eliminación de barreas arquitectónicas y facilitará la movilidad de quienes tengan problemas de motricidad, y de quienes utilicen prótesis o sillas de ruedas. Asimismo se contemplará la ubicación de estas viviendas en planta urbana de la localidad, de manera de facilitar el acceso de la persona con discapacidad desde su vivienda a los lugares donde presten servicios médicos, educacionales, culturales, deportivos, sociales, administrativos, laborales, etcétera.

A) Todas las viviendas destinadas a las personas con discapacidad cumplirán con los siguientes requisitos:

- A.1. Ubicación en la planta urbana de la localidad: de manera que el acceso a los servicios no superen los radios máximos establecidos en el "Studio de Estándares de Equipamiento Comunitario", Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, Año 1979. En caso que no se disponga de terrenos que cumplan con todos estos requisitos, las viviendas destinadas a las personas con discapacidad se implementarán en aquellos terrenos que se aproximen a estos requerimientos y además estén ubicados sobre calles vehiculares.
- A.2. Planta Baja: Estas viviendas se desarrollarán únicamente en planta baja.
- A.3 Escalones: Se eliminará todo tipo de escalones interiores, a la vivienda y al predio, reemplazándolos por rampas, en el cordón cuneta se ejecutará un rebajo y rampa de ancho mínimo de 1,20 metro.

Del total de las viviendas destinadas a las personas con discapacidad el 60% se adaptará a quienes tengan problemas menores de discapacidad y el 40% restante se adaptarán a problemas mayores de discapacidad, o sea movilidad por medio de sillas de ruedas.

B) Viviendas para discapacidad menor:

Para atender estos casos se tendrá en cuenta que existen muy variadas discapacidades que no requieren modificaciones sustanciales a una vivienda tradicional, por otra parte es necesario adaptar la vivienda al tipo de discapacidad de quien la ocupará. Por los motivos expuestos, el Organismo Provincial responsable del plan de viviendas ejecutará algunas adaptaciones con posterioridad a la adjudicación, y según lo aconsejado por los profesionales médicos o paramédicos que atienden a la persona con discapacidad.

Estas adaptaciones no superarán el valor correspondiente al 2% del valor de la vivienda. Las viviendas de este grupo cumplirán además con los puntos A.1, A.2. y A.3.

C) Viviendas para discapacidad mayor:

Cumplirán con los siguientes requisitos:

- C.1. Baño: Posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que la persona con discapacidad lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m del nivel del piso terminado y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla de ruedas. A una altura de 0,95 m del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante. La grifería será de tipo cruceta o palanca; se deberá proveer la colocación de elementos para colgar ropa o toallas a 1,20 m de altura. La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,85 m. La dimensión mínima del local será tal que permita el

cómodo desplazamiento de la silla de ruedas cuyo radio de giro es de 1,30 m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se puede dar a la derecha, a la izquierda y por el frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

- C.2. Dormitorio: Contarán con un dormitorio para uso exclusivo de la persona con discapacidad, con las siguientes dimensiones: 3,00 x 4,20 m. El acceso de este dormitorio respecto a pasillos u otros locales de la vivienda contemplará la facilidad de movilidad de una silla de ruedas, con radios de giro no menores a 1,30 metros.
- C.3. Pasillos y Puertas: El ancho mínimo de los pasillos de la vivienda será de 0,90 m. El ancho libre de todas las puertas será de 0,85 m como mínimo.
- C.4. Cocina: Frente a la mesada y artefactos habrá un ancho libre de 1,50 m como mínimo, para que una silla de ruedas se enfrente a la mesada y pueda girar ubicándose paralela a la mesada.
- C.5. Ventanas: Las ventanas de la vivienda tendrán una altura entre el nivel de piso y paño vidriado no menor a 0,50 m para permitir la visual desde una silla de ruedas. Todas las ventanas contarán con rejas de seguridad.

Las viviendas de este grupo, cumplirán además con los puntos A.1, A.2. y A.3.